



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y APROBACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección de Archivo Judicial

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto Segundo del Orden del Día de la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día dieciséis de junio de dos mil veintidós. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha 06 de mayo de dos mil veintidós, se recibió la solicitud de información con número de folio 210425322000338, que a la letra señala:

*"...ÚNICO.- Se me de acceso a la información, referente al expediente 1024/1996, relativo al juicio sumario de usucapión promovido por *****, expediente que actualmente se encuentra en el Archivo del Poder Judicial del Estado."(sic) -----*

2. Con fecha siete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio UTPJ/0557/2022, se notificó a la Dirección de Archivo Judicial, la solicitud de mérito, para que informe lo conducente. -----

3. Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante oficio 64/2022/ADVO, el Archivo Judicial, informa lo conducente, señalando que para la entrega de información, se deberán cubrir los costos de reproducción. -----

4. Mediante oficio UTPJ/0613/2022, el día tres de junio del año en curso, se informó al solicitante lo señalado en el oficio 64/2022/ADVO. -----

5. Con fecha seis de junio del presente año, el solicitante presentó el comprobante de pago para la elaboración de la versión pública de la información solicitada. -----

6. Con misma fecha del punto que antecede, mediante oficio UTPJ/0628/2022, se informó a la Dirección del Archivo Judicial el pago de los costos de reproducción. -----

7. Con fecha diez de junio del año en curso, mediante oficio 82/2022/ADVO, la Dirección del Archivo Judicial, solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información y en su caso, la aprobación de la versión pública. -----

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de **resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como confidencial y aprobación de versión pública** de la Demanda de Amparo del exp. 1512/2004 y sentencia definitiva exp. 1512/2004, solicitada por la Dirección de Archivo Judicial; en estricto acatamiento a la definición de información clasificada como confidencial que establece la



PODER JUDICIAL

Ley de la materia, que refiere a aquellas que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley; y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción III, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL de la Demanda de Amparo del exp. 1512/2004 y sentencia definitiva exp. 1512/2004, solicitada por la Dirección de Archivo Judicial, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de Información y aprobación de Versiones Públicas. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que será sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia Ley, al tenor de los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

La presente resolución versará sobre la clasificación de información en la modalidad de información confidencial y la APROBACIÓN de las versiones públicas de la Demanda de Amparo del exp. 1512/2004 y sentencia definitiva exp. 1512/2004, solicitada por la Dirección de Archivo Judicial, toda vez que existen datos que se encuentran dentro de los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo Primero de los Lineamientos Generales en



PODER JUDICIAL

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, la Unidad Responsable de la información señala en su oficio de mérito, en lo que interesa:-----

"La prueba de daño consiste en un ejercicio de ponderación que se da entre el derecho de acceso a la información y el daño que se pretende evitar protegiendo su difusión durante un periodo determinado, pero considerando las circunstancias especiales que orillan a la clasificación de lo requerido, es decir, los límites del derecho humano referido.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información que se está clasificando en la documentación de mérito, representa un riesgo real en tanto que atañe a personas físicas de quienes se ha recabado información, considerada como datos personales, por lo que su difusión afecta la esfera de privacidad de las mismas. El daño es demostrable, toda vez que al difundir la información se atentaría contra el consentimiento que implica para permitir la difusión de sus datos personales lo cual afectaría su honor, asimismo, es identificable ya que se relaciona directamente con información que permitiría identificar a las personas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo cuya difusión podría afectar la esfera de privacidad de las personas, es mayor que el interés público en conocer dichos datos personales y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la restricción al derecho de acceso a la información como la clasificación como confidencial, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco normativo aludido. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, toda vez que la clasificación y la elaboración de versiones públicas no limita la transparencia y el acceso a la información, que por obligación se deben hacer públicas, y a su vez, se protegen los datos personales que en sí mismos no favorecen a la transparencia, ni rendición de cuentas."-----

De lo anterior se colige que la información solicitada no puede ser entregada en su totalidad, toda vez que cuenta con información susceptible de ser clasificada y protegida, en términos de los artículos previamente invocados, así como se acredita que la información a suprimir, encuadra debidamente en las causales de confidencialidad, establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia del Estado y se acredita con la prueba de daño la restricción legítima del derecho de acceso a la información.-----

Finalmente, el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos



PODER JUDICIAL

denunciantes o terceros llamados a juicio, por lo tanto, es la medida idónea clasificar el pronunciamiento relacionado con las carpetas de judicialización o de las carpetas de investigación. -----

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, cumple con los requisitos de forma establecidos por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. -----

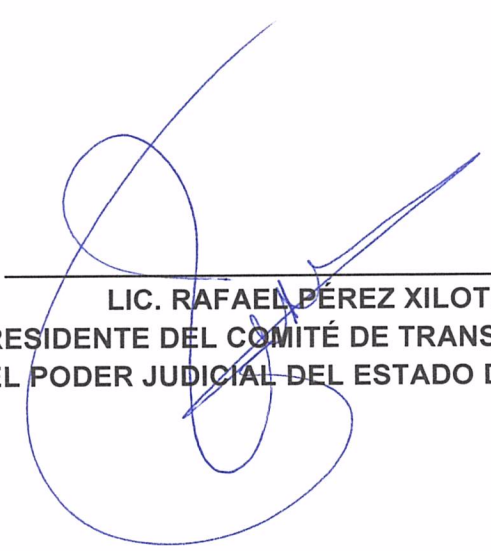
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

RESUELVE -----

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de confidencial y se **APRUEBA** por unanimidad de votos la versión pública de Demanda de Amparo del exp. 1512/2004 y sentencia definitiva exp. 1512/2004, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210425322000338; en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, trigésimo octavo fracción I y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral Sexagésimo tercero de los multicitados Lineamientos; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

**LIC. CAROLINA TULES ZENTENO HERRERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIC. ERASMO PEDRAZA CASTILLO
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

